

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 15/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00146	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S	MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes MARZO 03 DE 2021 09:00 A.M	14/12/2020		2
41001 2018 40 03010 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE HENRY SUAREZ CORTES	Auto requiere Auto requiere curador. oficio 2159.	14/12/2020		
41001 2018 40 03010 00758	Ejecutivo	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 2148.	14/12/2020		
41001 2019 41 89007 00325	Ejecutivo Singular	COOPESERCOL HUILA	OLGA IBARRA RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador Oficio 2156.	14/12/2020		
41001 2019 41 89007 00474	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud	14/12/2020		
41001 2019 41 89007 00513	Ejecutivo Singular	RF ENCONRE S.A.S.	EVER RAMON PEREZ ALVAREZ	Auto 440 CGP	14/12/2020		
41001 2019 41 89007 00544	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ELBER ARTURO HERNANDEZ	Auto ordena emplazamiento	14/12/2020		
41001 2019 41 89007 00667	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO	Auto decreta medida cautelar oficios Nro. 2146 y 2147.	14/12/2020		
41001 2019 41 89007 00939	Ejecutivo Singular	JHON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	MONICA JOVEL VILLARREAL	Auto resuelve corrección providencia	14/12/2020		
41001 2020 41 89007 00179	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	14/12/2020		
41001 2020 41 89007 00213	Ejecutivo Singular	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	14/12/2020		
41001 2020 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto resuelve Solicitud	14/12/2020		
41001 2020 41 89007 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLAUDIA MARIA TOVAR LEITON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficios 2154 y 2155.	14/12/2020		
41001 2020 41 89007 00269	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Despacho comisorio Nro. 075.	14/12/2020		
41001 2020 41 89007 00367	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO	Auto rechaza demanda	14/12/2020		
41001 2020 41 89007 00372	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	LIDA PATRICIA MURCIA CASTRO	Auto rechaza demanda	14/12/2020		
41001 2020 41 89007 00392	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA CASTAÑEDA	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA	Auto rechaza demanda	14/12/2020		
41001 2020 41 89007 00396	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE ELI ESQUIVEL CARDOZO	Auto rechaza demanda	14/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2180, 2181 y 2182.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00468	Ejecutivo Singular	BIBIANA ROJAS MORALES	JOSE ALIRIO TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00471	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	PLACIDO VANEGAS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00471	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	PLACIDO VANEGAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 2163	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00477	Ejecutivo Singular	SULAIN DÍAZ DÍAZ	DIEGO FERNANDO RUIZ VAQUERO	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00495	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto decreta medida cautelar Oficio 2189	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00541	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZALEZ Y OTROS	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	LUS ANGEL ARCE VALENZUELA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	LUS ANGEL ARCE VALENZUELA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar oficio 2190	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios. 2220, 2221, 2222 y 2223	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00599	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LARRY YEFERSON MARTINEZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00599	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LARRY YEFERSON MARTINEZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00606	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CONSTRUYENDO SUEÑOS	DIEGO FERNANDO SOLARTE GUACA Y OTRO	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00631	Ejecutivo Singular	ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ	ELIANA ROCIO PUENTES TOLE Y OTROS	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00644	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOHN EDINSON CALAMBAS CUCHILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00644	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOHN EDINSON CALAMBAS CUCHILLO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00647	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDREA DEL PILAR TALERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00647	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDREA DEL PILAR TALERO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00650	Ejecutivo Singular	LUCY GUTIERREZ MORALES	JHON FREDY TORRES GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00654	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00654	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00658	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	OSCAR ANDRES CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00658	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	OSCAR ANDRES CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00663	Ejecutivo Singular	SANDRA CHAVARRO SILVA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto termina proceso por Pago Termina por pago total de la obligacion.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00664	Ejecutivo Singular	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS MIGUEL ORJUELA CHARY	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS MIGUEL ORJUELA CHARY	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00666	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	JOHN FREDY SABOGAL GORDILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00666	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	JOHN FREDY SABOGAL GORDILLO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2185	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00668	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LILIANA DIAZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00668	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LILIANA DIAZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00670	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS CHARRY RICO	JHON FENER AROCA BARRETO Y OTRO	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00671	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00671	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO EMILIO MALDONADO PAN	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00674	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ARNULFO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00674	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ARNULFO SILVA	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00682	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL LEON AROCA	JORGE BELTRAN VELA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00682	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL LEON AROCA	JORGE BELTRAN VELA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00684	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA	Auto inadmite demanda	14/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00687	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	ANYELA MARCELA MENDOZA	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00688	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JAIME BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00688	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JAIME BERMUDEZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00691	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	LUIS GUILLERMO MORENO CIFUENTES	Auto inadmite demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00696	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	IVAN HORTA LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00696	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	IVAN HORTA LLANOS	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00697	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	BEATRIZ FAJARDO CUELLAR	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLON YORLEDY POLANIA AVILEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLON YORLEDY POLANIA AVILEZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00703	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	SALOMON NINCO MARROQUIN	Auto inadmite demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00707	Ejecutivo Singular	TEJADA DIAZ MAURICIO	YANETH ESPAÑA LADINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00707	Ejecutivo Singular	TEJADA DIAZ MAURICIO	YANETH ESPAÑA LADINO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00708	Ejecutivo Singular	FERMÍN HORTA GUTIÉRREZ	HAROLD HORTA BOCANEGRA Y OTRO	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00710	Ejecutivo Singular	OSCAR FELIPE SANCHEZ POLANCO	GUSTAVO ALBERTO RESTREPO Y OTRO	Auto inadmite demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00712	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00712	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2187.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00713	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA CONALFE	ARNULFO ARGOTE ORDOÑEZ	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00715	Ejecutivo Singular	MARGARITA CHARRY HORTA	FAIVER CONDE MORENO	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00717	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO	DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00717	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO	DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00723	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	LIDA CONSTANZA AGUIRRE TRUJILLO Y OTRA	Auto rechaza demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00725	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR LUIS CAREVILLA CAHUACHE	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00725	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR LUIS CAREVILLA CAHUACHE	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	Auto inadmite demanda	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBEIRO VILLAREAL MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBEIRO VILLAREAL MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00740	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	MERCEDES VARGAS DE PENAGOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00740	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	MERCEDES VARGAS DE PENAGOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00743	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDIYA	OSCAR IVAN RODRIGUEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00743	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDIYA	OSCAR IVAN RODRIGUEZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00746	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERNESTO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00746	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERNESTO MEDINA	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00750	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	GRACIELA TRUJILLO DE MONJE	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00750	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	GRACIELA TRUJILLO DE MONJE	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YAMEL CHARRY CHARRY Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YAMEL CHARRY CHARRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00757	Ejecutivo Singular	JHON FABER HUERTAS NIÑO	DANNY ALEJANDRO ESPINOSA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena emplazar Ddo.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00760	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00760	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00761	Ejecutivo Singular	BLANCA YUNY GONZALEZ BAUTISTA	CINDY LILIANA PARRA GIRON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00761	Ejecutivo Singular	BLANCA YUNY GONZALEZ BAUTISTA	CINDY LILIANA PARRA GIRON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar oficios Nro. 2042 y 2043.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00763	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONARDO FABIO QUINTERO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00763	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONARDO FABIO QUINTERO MORENO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00767	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	ALONSO CLAVIJO GUARNIZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00767	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	ALONSO CLAVIJO GUARNIZO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00770	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ	IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00770	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ	IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00771	Ejecutivo Singular	LISETH DIAZ QUINTERO	YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00771	Ejecutivo Singular	LISETH DIAZ QUINTERO	YURI JOHANNA RAMIREZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2139.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00775	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GERLAY RAMIREZ CORDOBA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00775	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GERLAY RAMIREZ CORDOBA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2140 y 2141.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2141.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ORFIR VARGAS CASTAÑEDA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ORFIR VARGAS CASTAÑEDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios Nro. 2144 y 2145.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MILTON GUZMAN CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MILTON GUZMAN CELIS	Auto decreta medida cautelar Oficio 2149.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	14/12/2020	
41001 2020	41 89007 00802	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JAIRO BOCANEGRA DIAZ	Auto inadmite demanda	14/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00-146-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AGROPECUARIA HORIZONTE LTDA Hoy S.A.S 813-008-940-4
DEMANDADOS	MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL 26.534.508 JAIME VILLARREAL GORDO

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial y el correo electrónico que antecede del apoderado demandante, en el sentido que se fije fecha para remate en este asunto, procede el despacho en tal sentido respecto del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL cc No 26.534.508:

"Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-59762, ubicado en la Calle 8 B No 38 - 59 Manzana F Lote No 24 del Barrio Ipanema de Neiva, Área aproximada de 106,50 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: En longitud de 6.00 m con el lote No 10, Hoy con la casa No 38-60 de la calle 38 C; SUR: En longitud de 6.00 m con la calle 8 B; ORIENTE: En longitud de 17.75 m con el lote No 25, Hoy casa de habitación No 38 - 65 de la calle 8 B; OCCIDENTE: En longitud de 17.75 m con el lote No 23, Hoy con la casa No 38 - 53 de la calle 8 B. Se trata de una casa de habitación de dos (2) pisos: PRIMER PISO: Se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA-COMEDOR - COCINA con mesón enchapado y lavaplatos en metal semi integral, UNA HABITACIÓN con puerta en metal y ventana en metal y vidrio, PATIO con alberca y lavadero enchapados, con techo y enramada, UN BAÑO sanitario, enchapado con puerta en madera, los pisos en tableta roja, paredes pintadas y pañetadas, techo en placa de cemento que soporta el segundo piso. SEGUNDO PISO: TRES HABITACIONES todas con ventanas en metal y vidrio, todas con puerta en madera, UN BAÑO completo enchapado, la puerta en madera, techo en placa de cemento, paredes pintadas y pañetadas, con pisos en tableta roja y teja de barro. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores"

El inmueble se encuentra avaluado por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$249.603.660.00 M/CTE)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma

de **\$174.722.562,00**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$99.841.464,00** en la cuenta de depósitos judiciales No. **410012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que tiene bajo administración y que mostrará el bien objeto de remate es MANUEL BARRERA VARGAS quien podrá ser ubicado en la Carrera 49 No 17 A - 07 de Neiva (H) y Tel 318-876-6637.

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente Auto de señalamiento de fecha para Remate para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 9 a.m. del día 3 del mes marzo del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-59762, ubicado en la Calle 8 B No 38 - 59 Manzana F Lote

No 24 del Barrio Ipanema de Neiva, Área aproximada de 106,50 M2, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquiriente en remate del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" LTDA.
DEMANDADO(S): JOSÉ HENRY SUAREZ CORTES.
RADICACIÓN: 41.001.40.23.010.2018-00162.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

Evidenciando el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, con el fin que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 30/01/2020, por cuanto no ha comparecido a notificarse, a pesar de que la comunicación de designación fue entregada.

Igualmente, se le advierte al Abogado ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, que al no comparecer virtualmente y/o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00758.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARÍA ISNEY BOBADILLA.
DEMANDADO(S)	RODRIGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ.
FECHA	14 de octubre de 2020.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el demandado **RODRIGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ con C.C. 7.717.443**, hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **EDINSSON ANDREY AVILA LONDOÑO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de la citada demandada. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49° ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00325.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO – COOPSERCOL HUILA.
DEMANDADO(S)	MARÍA IBARRA RAMÍREZ Y OLGA IBARRA RAMÍREZ.
FECHA	14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar acabo la notificación por correo electrónico del anterior Curador Ad Litem, por cuanto esta fue devuelta, procede éste Despacho Judicial a nombrar a **JAVIER DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para que acepte el cargo de curador(a) ad-lítem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

The screenshot shows an email client interface. The main window displays a PDF document from the 'Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia'. The document is titled 'Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila' and is 'Oficio No 158' dated '27 ENE. 2020'. The recipient is 'Señor(a) WILFER JAVIER CUELLAR' at 'Carrera 31 A No. 8 - 14 de Neiva (H)', with email 'cuellargomezabogado@gmail.com'. A table in the document lists case details: 'RÁDICADO 41.001.41.89.007.2019-00325.00', 'PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA', 'DEMANDANTE(S) COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO COOPESERCOL HUILA', and 'DEMANDADO(S) OLGA IBARRA RAMIREZ Y MARIA IBARRA RAMIREZ'. The email header on the right shows the subject 'PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO COOPESERCOL HUILA VS OLGA IBARRA RAMIREZ Y MARIA IBARRA RAMIREZ RADICADO 2019-00325' and a date of 'Mar 22/09/2020 14:47'.

The screenshot shows an email client interface displaying a delivery failure message. The subject is 'PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO COOPESERCOL HUILA VS OLGA IBARRA RAMIREZ Y MARIA IBARRA RAMIREZ RADICADO 2019-00325'. The message is dated 'Mar 22/09/2020 14:48' and is addressed to 'Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva'. It contains a PDF attachment 'PROCESO EJECUTIVO DE MIN...' (882 KB) and an 'Office 365' logo. The main text of the message states: 'No se pudo entregar el mensaje a cuellargomezabogado@gmail.com. No se encontró cuellargomezabogado en gmail.com.' The recipient is identified as 'cuellargomezabogado' with the email address 'cuellargomezabogado@gmail.com' and the role 'Destinatario'. The sender is 'jcmpal10nva' with the role 'Acción necesaria' and 'Dirección Para desconocida'.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cml10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00474.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	ALEJANDRA MARÍA LEÓN HERNÁNDEZ.
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede suscrita por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho a informarle que los depósitos judiciales fueron autorizados para su retiro el pasado 29 de octubre de 2020, por lo tanto, deberá acercarse al Banco Agrario de Colombia sede Neiva (H), para su respectivo retiro.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 41001 . 41 . 89 . 007 . 2019 . 00474 . 00

> NEIVA (HUILA) > Pequeñas Causas Múltiples > Promiscuos

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Cédula: 008911800082

Demandado: ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ Cédula: 36310981

Despacho: JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar: PAGARE POR \$15.769.953, MEDIDA PREVIA, CD

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historial | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	T
Entrega títulos Judiciales	29/10/2020					NO	M
Recepción memorial	03/09/2020					NO	M
Recepción memorial	24/07/2020					NO	M
Fijacion estado	15/07/2020	16/07/2020	16/07/2020		1	SI	L

Dte reclamar títulos directamente Banco Agrario.

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación 05/06/2019 Blanquear todo

02:27 p.m. CAPS NUM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00513.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO(S)	EVER RAMÓN PÉREZ ÁLVAREZ.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 26 de junio de 2019 (Fl. 35 y 36. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **EVER RAMÓN PÉREZ ÁLVAREZ**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 1000204771, visible a folio(s) 14 del cuaderno principal; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **EVER RAMÓN PÉREZ ÁLVAREZ con C.C. 18.257.218** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 75 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$950.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00544-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ELBER ARTURO HERNÁNDEZ.
FECHA	14 de diciembre de 2020

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por los informes de la empresa de correo de fecha 05 de septiembre de 2019 y 15 de octubre de 2019, así como también, de fecha 16 de septiembre de 2020, el Juzgado ordena emplazar al demandado **ELBER ARTURO HERNANDEZ con C.C. 1.094.241.137**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): YON ALCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ.
Demandado(s): MÓNICA JOVEN VILLARREAL Y
JOSÉ RAUMIR SALCEDO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00939.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

A folios 16 a 19 del cuaderno principal, se denota memorial allegado por la demandada Mónica Joven Villarreal, mediante el cual solicita que se abstenga de seguir el trámite del proceso contra ella por haber irregularidades en el nombre y número de cedula.

De lo anterior, procede ésta Judicatura a corregir el auto que libro mandamiento de pago, esto con el fin de subsanar los respectivos errores involuntarios cometido en dichos auto, esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 286 y 350 del Código General del Proceso.

De otro lado, éste Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandada, y de acuerdo a los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, se procederá a tener Notificado por Conducta Concluyente a la demandada **MÓNICA JOVEN VILLARREAL con C.C. 55.176.623**, del auto que libró mandamiento de pago calendado el 16 de diciembre de 2019 (Fl. 13 Cd. 1.) y de éste proveído que lo corrige de fecha **14 de diciembre de 2020**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del auto fechado 16 de diciembre de 2019 (Fl. 13 Cd. 1), el cual quedará así:

“(...)PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ con C.C. 83.234.811, y en contra de MÓNICA JOVEN VILLARREAL con C.C. 55.176.623 y JOSÉ RAUMIR SALCEDO con C.C. 12.197.102, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, contenida(s) en la(s) letra(s) de cambio, de la forma en que se pasa a relacionar.

A. Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 15/02/2017:

1.- Por la suma de \$1.000.000.00. MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el 15/02/2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1. Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **16/02/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.- (...)"

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

TERCERO: Tener Notificado Por Conducta Concluyente a Monica Joven Villarreal con C.C. 55.176.623, del auto que libró mandamiento de pago calendado el 16 de diciembre de 2019 (Fl. 13 Cd. 1.) y de éste proveído que lo corrige de fecha **14 de diciembre de 2020**.

Para los efectos del artículo 91 del Código General del Proceso, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007-2020-0179-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
FECHA	27 FEB. 2020

ASUNTO:

CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2**, para obtener el pago de la(s) deuda(s) contenida(s) en cuarenta y siete (47) factura(s) Nro. 171568, 175288, 176628, 177877, 177939, 178438, 178971, 177435, 179389, 179648, 180174, 176499, 177674, 179141, 179203, 179275, 179820, 179837, 177384 y 180390, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho(a)s factura(s).

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con Nit. 800.110.181-9 y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT. 860.002.400-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 44.000.00 Capital de la **factura No. 171568**, presentada para su pago el **29 de marzo de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30 de abril de 2019) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 485.000.00 Capital de la **factura No. 175288**, presentada para su pago el **31 de julio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 565.200.00 Capital de la **factura No. 176628**, presentada para su pago el **31 de julio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

4. \$ 856.200.00 Capital de la **factura No. 177877**, presentada para su pago el **31 de julio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 520.300.00 Capital de la **factura No. 177939**, presentada para su pago el **31 de julio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 3.835.000.00 Capital de la **factura No. 178438**, presentada para su pago el **31 de julio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 4.601.790.00 Capital de la **factura No. 178971**, presentada para su pago el **31 de julio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 399.655.00 Capital de la **factura No. 177435**, presentada para su pago el **15 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 270.600.00 Capital de la **factura No. 179389**, presentada para su pago el **15 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 108.700.00 Capital de la **factura No. 179648**, presentada para su pago el **15 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 3.947.500.00 Capital de la **factura No. 180174**, presentada para su pago el **15 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

12. \$ 77.000.00 Capital de la **factura No. 176499**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 993.775.00 Capital de la **factura No. 177674**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 735.000.00 Capital de la **factura No. 179141**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 1.608.800.00 Capital de la **factura No. 179203**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 3.747.300.00 Capital de la **factura No. 179275**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 66.200.00 Capital de la **factura No. 179820**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 513.100.00 Capital de la **factura No. 179837**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 2.510.800.00 Capital de la **factura No. 177384**, presentada para su pago el **13 septiembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.
20. \$ 1.174.669.00 Capital de la **factura No. 180390**, presentada para su pago el **30 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (1 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

QUINTO: Reconocer personería jurídica a(l) (la) abogado(a) **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANA**, titular de C.C. No. 36.173.846, y portador(a) de la T.P. 116.256, del C.S.J para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado(s): LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00179-00.

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 16 a 86 del cuaderno uno digital, en el que le otorgar poder judicial y da contestación a la demanda, procede éste despacho judicial a notificar a la entidad demandada **La Previsora S.A. Compañía de Seguros con NIT. 860002400-2**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 27 de febrero del 2020 y el cual fue corregido con posterioridad el 12 de marzo de 2020 (Fl. 06 a 09 ,13. Cd. 1 digital), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 del Código General se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Igualmente, se le reconoce personería adjetiva a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND con C.C. 38.251.970 y TP 88.624, para que actúe en representación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

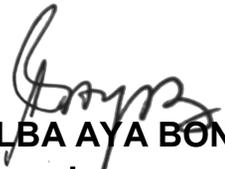
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00213.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U.
DEMANDADO(S)	SERVICIO DE INGENIERÍA MONTAJES Y METALMECÁNICA S.A.S.
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 11 a 16. Cd. 1-digital), procede este despacho a informarle que la copia de los autos de mandamiento de pago, medidas cautelares y oficios fueron enviados con anterioridad con copia a su correo diegoarangou@gmail.com, tal y como se observa en los pantallazos que se adjuntan.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMKAGUyOTZIO... Correo: Juzgado 10 Civil M...
Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00213 MANDAMIENTO DE PAGO... Descargar Guardar en OneDrive

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FERREASEORES INDUSTRIALES E.U.
Demandado: SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S-
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00213.00

Neiva - Huila, 02 MAR, 2020

ASUNTO:
FERREASEORES INDUSTRIALES E.U, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S con NIT. 900.945.688-7, para obtener el pago de la(s) deuda(s) contenida(s) en nueve (9) factura(s) Nro. 4132, 4135, 4138 y 4158, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho(a)(s) factura(s). Ver folios 03 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada a folio 24 del cuaderno principal, el Despacho accederá la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 593 numeral 10° y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) FERREASEORES INDUSTRIALES E.U., con NIT. 813.003.711-1, en contra de SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S con NIT. 900.945.688-7, por las siguientes sumas de

PROCESO DE FERREASEORES INDUSTRIALES E.U VS SERVICIO DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S RADICADO 2020-00213

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 22/09/2020 18:16
Para: diegoarangou@gmail.com

2020-00213 MANDAMIENTO...
2 MB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar copia del documento requerido, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl10ne1@cendoi.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11562), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zebala Paladinez
Secretaria
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 205 B / Teléfono 8715569.

Responder | Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMkAGUyOTZIO Correo: Juzgado 10 Civil M...

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00213

2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C02_04(A M... Descargar Guardar en OneDrive

Consejo superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Ref. Proceso Civil: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FERREASEORES INDUSTRIALES E.U.
Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00213-00

Neiva, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante de fecha 17 de septiembre de 2020, donde solicita el embargo y secuestro del vehículo de placa HFU659 de propiedad del demandado SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S; es por ello que, esta Dependencia judicial procederá a decretar la misma por reunir los requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 1° y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S** con NIT 900.945.688-7, sobre el vehículo identificado

EJECUTIVO SINGULAR DE FERREASEORES INDUSTRIALES E.U CONTRA SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S RADICADO 2020-00213

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Lun 07/12/2020 10:28

Para: notificacjudicial@banco Colombia.com.co; requerinf@banco Colombia.com.co; notificacionesjudiciales@davienda.com; cmatruji@davienda.com; notificacionesjudiciales@davienda.com; embargos@colpatria.com; djudicial@bancoescocidente.com.co; jidan@banco de bogota.com.co; notificaciones@banco de bogota.net; notificacionesjudiciales@banco avillanas.com.co; notificacionesjudiciales@banco popular.com.co; notificaciones@banco avillanas.gov.co; notificacionesjudiciales@banco agrario.gov.co; daniel ariza; notific@banco patria@colpatria.com; embargosyrequerimientosexternos@banco cajsocial@fundacion gruposocial.co; embargos.colombia@bbva.com; servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co; CC: diegoarangou@gmail.com

2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C... 155 KB
2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C... 253 KB

2 archivos adjuntos (406 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 845 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplone@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCS/A20-11562), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Carroll Zobala Paladinez
Secretaria
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Responder a todos Reenviar

ES 08:56 a.m. 09/12/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMkAGUyOTZIO... Correo: Juzgado 10 Civil M...
Galería de Web Slice Sitios sugeridos
Todo 2020-00213
2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C02_01(OPO... Descargar Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

OFICIO No. 845.
Neiva, 02 de marzo de 2020.

Señor
GERENTE
BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y JURISCOOP.
Ciudad.-

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) FERREASESORES INDUSTRIALES E.U., con NIT. 813.003.711-1, en contra de SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S con NIT. 900.945.688-7.

RAD- 41-001-41-89-007-2020-00213-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo y retención de los dineros que tenga la parte ejecutada **SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S con NIT. 900.945.688-7**, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva- Huila: **Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco**

EJECUTIVO SINGULAR DE FERREASESORES INDUSTRIALES E.U CONTRA SERVICIOS DE I NGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S RADICADO 2020-00213

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Lun 07/12/2020 10:28

Para: notificacionjudicial@bancolombia.com.co; requierinf@bancolombia.com.co; notificacionesjudiciales@davivienda.com; cmatrui@davivienda.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com; embargos@pichincha; ejuridica@bancodeocientes.com.co; jliaa@bancodebogota.com.co; notificaciones@bancodebogota.net; notificacionesjudiciales@bancovillas.com.co; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co; notificaciones@bancogafrario.gov.co; notificacionesjudiciales@bancogafrario.gov.co; daniel.ariza; notificacionjudicial@colpatia.com; embargosyrequerimientosexternos@bancocajasoial@fundaciongruposocial.co; embargos.colombia@bbva.com; servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co
CC: diegoarangu@gmail.com

2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C... 155 KB
2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C... 251 KB

2 archivos adjuntos (406 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 845 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplone@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 38, Acuerdo PCSJA20-11562)**, de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaría
Juzgado de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 205 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mostrar escritorio ES 08:57 a.m. 09/12/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

The screenshot shows an Outlook email window. The main content is a document from the Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila. The document details a civil process (EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA) involving FERREASESORES INDUSTRIALES E.U. (Demandante) and SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S. (Demandado). The document is dated Neiva, 23 de septiembre de 2020. The subject is regarding a request for seizure and embargo of a vehicle (placa HFU659). The document concludes with a decision to decree the seizure and embargo of the vehicle.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Ref: Proceso Civil: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FERREASESORES INDUSTRIALES E.U.
Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00213-00

Neiva, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante de fecha 17 de septiembre de 2020, donde solicita el embargo y secuestro del vehículo de placa HFU659 de propiedad del demandado SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S; es por ello que, esta Dependencia judicial procederá a decretar la misma por reunir los requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 1° y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S** con NIT 900.945.688-7, sobre el vehículo identificado con placa **HFU659**, tipo de servicio particular, marca KIA, línea NEW SPORTAGE

EJECUTIVO SINGULAR DE FERREASESORES INDUSTRIALES E.U CONTRA SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICAS S.A.S RADICADO 2020-00213

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Lun 07/12/2020 10:53
Para: dieulajjin@policia.gov.co; menev.sijin@policia.gov.co; menev.sijin-graut@policia.gov.co
CC: diegoarangou@gmail.com

2 archivos adjuntos (608 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1688 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaria
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMkAGUyOTZiO... Correo: Juzgado 10 Civil M...
Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00213

2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C02_05[...]

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

OFICIO No. 1688.
Neiva, 23 de septiembre de 2020.

Señor(es):
POLICIA NACIONAL
UNIDAD DE AUTOMOTORES

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) FERREASESORES INDUSTRIALES E.U con NIT. 813.003.711-1, y en contra de SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S con NIT 900.945.688-7.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00213-00- Al responder indicar esta radicación.

Comendidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ**, lo siguiente:

"(...) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S con NIT 900.945.688-7, sobre el vehículo identificado con placa HFU659, tipo de servicio particular, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, modelo 2014, color rojo, número de motor G4KDDH402241, número de chasis KNAPB811AE7449136, conforme a lo dispuesto al numeral 3° del artículo 593 del C.G.P. Librese el oficio al grupo automotores de la Policía Nacional, informándole que en este proceso se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S, identificado(a) con NIT. 900.945.688-7, sobre el vehículo de placas HFU659 para que, encontrándose en manos de este, procedan a retener el vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado en parqueadero legalmente reconocido, debiendo informar al Despacho lo

EJECUTIVO SINGULAR DE FERREASESORES INDUSTRIALES E.U CONTRA SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICAS S.A.S RADICADO 2020-00213

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Lun 07/12/2020 10:53
Para: dmil.sijin@policia.gov.co; menev.sijin@policia.gov.co; menev.sijin-grant@policia.gov.co
CC: diegoarango@gmail.com

2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C... 251 KB
2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C... 357 KB

2 archivos adjuntos (608 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1688 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplionei@cendol.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11562), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaria
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMkAGUyOTZIO... Correo: Juzgado 10 Civil M...

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00213

2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C02(DESP... Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

DESPACHO COMISORIO No. 39.

LA SECRETARIA DEL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

AL SEÑOR

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA (H)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **FERREASEORES INDUSTRIALES E.U.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S con NIT. 900.945.688-7**, donde se ha dictado una providencia de fecha de **02 de marzo de 2020**, del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

RAD- 41-001-41-89-007-2020-00213-00- Al responder indicar esta radicación

EJECUTIVO SINGULAR DE FERREASEORES INDUSTRIALES E.U. CONTRA SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJES Y METALMECÁNICA S.A.S RADICADO 2020-00213

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Lun 07/12/2020 11:06

Para: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
CC: diegoarangou@gmail.com

2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C... 129 KB
2020-00213(EJEC)_FERREASEES... 12 MB
2020-00213(EJEC)_FERREASEES... 2 MB

3 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el despacho comisorio 39 y expediente digital, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplhoms@alcaldianeiva.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 18, Acuerdo PCSJA19-11662), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaria
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00253.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS.
DEMANDADO(S)	JOBITA ROMERO BURGOS.
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito elaborado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, procede éste despacho a informar y a requerir a la parte demandante, para que suministre los gastos requeridos para que dicha entidad tome nota de la medida cautelar sobre el vehículo de placa TGT42C de propiedad de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 NIT. 800.115.005-3	AREA OPERATIVA	 Versión: Marzo 2020
	COMUNICACIONES OFICIALES	

Rivera, 13 de octubre 2020

ES - 1502

Doctora
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Carrera 4 No. 6 – 99
Neiva - Huila

Asunto: Oficio No. 1555 del 24 de agosto de 2020
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS CON C.C. No. 1.075.303.815, EN CONTRA DE JOBITA ROMERO BURGOS CON C.C. No. 55.169.181 **RADICADO** No. 410014189007– 202000253 - 00

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho en el automotor de placa **TGT42C**, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$41.000.00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, y enviar dicha consignación escaneado al correo electrónico operativa@transito-huila.gov.co, transitorivera@transito-huila.gov.co, relacionando en la comunicación, la placa del vehículo que se le realiza la respectiva medida cautelar, o realizar el pago directamente en nuestras dependencias en el municipio de Rivera. Solicitamos que el interesado sea diligente y realice el pago lo más pronto posible, y de esta manera dar cabal cumplimiento en lo estipulado en la norma.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Judicante

"HUILA CRECE"

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189

Correo: transitohuila@telecom.com.co

operativa@transito-huila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube www.youtube.com/huilagob



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA TOVAR LEITON Y HAROLD ALFONSO VARGAS GUILOMBO.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00260.00

Neiva Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, contra **CLAUDIA MARIA TOVAR LEITON con C.C. 36.311.346 Y HAROLD ALFONSO VARGAS GUILOMBO con C.C. 1.075.290.543**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **CLAUDIA MARIA TOVAR LEITON con C.C. 36.311.346 Y HAROLD ALFONSO VARGAS GUILOMBO con C.C. 1.075.290.543**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado(s): JUAN DE JESÚS DUSSAN CASTAÑEDA Y
MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00269-00.

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada Mary Luz González Salazar con C.C. 55.190.115, en el que expresa el deseo de notificarse del proceso (Fl. 122. Cd. 1 digital); es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **Mary Luz González Salazar con C.C. 55.190.115**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 27 de julio del 2020 (Fl. 108 y 109. Cd. 1 digital), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, visible a folios 15 a 21 del cuaderno segundo -digital, procede ésta Dependencia Judicial a comisionar al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H) - REPARTO**, con facultades para que subcomisione, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P, se sirva llevar a cabo dicha Diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula **Nro. 200-243806**, ubicado en esa municipalidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Tener Notificado Por Conducta Concluyente a Mary Luz González Salazar con C.C. 55.190.115, del auto que ordenó librar mandamiento de pago calendado el pasado 27 de julio del 2020 (Fl. 108 y 109. Cd. 1 digital), tal y como se indicó que antecede.

Para los efectos del artículo 91 del Código General se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda

SEGUNDO: Comisionar al JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO (H) - REPARTO, con facultades de sub-comisionar, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **200-243806** ubicado en el LOTE LA PALMA del municipio de Palermo (H), y que se encuentra en propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Demandado(s): JUAN PABLO LOAIZA LOZANO.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00367-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial del **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, en contra **JUAN PABLO LOAIZA LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA COOPECRET LTDA.
Demandado(s): LIDA PATRICIA MURCIA CASTRO.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-0372-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial del **COOPERATIVA COOPECRET LTDA**, en contra **LIDA PATRICIA MURCIA CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): LUZ MARINA CASTAÑEDA.
Demandado(s): MARIA HILSA ANDRADE SUAZA.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00392-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial del **LUZ MARINA CASTAÑEDA**, en contra **MARÍA HILSA ANDRADE SUAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado(s): JOSE ELI ESQUIVEL CARDOZO.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00396-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial del COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", en contra JOSE ELI ESQUIVEL CARDOZO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00444.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO(S)	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERÓN ENCISO
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO COMPARTIR S.A con NIT. 860.025.971-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335 Y DILSIA CALDERÓN ENCISO con C.C. 55.165.277**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO COMPARTIR S.A con NIT. 860.025.971-5** y en contra de **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335 Y DILSIA CALDERÓN ENCISO con C.C. 55.165.277**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 0952330:

1.- Por el valor de **\$26.214.481.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **27/01/2020**.

1.1.- por la suma de **\$4.183.027.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **28/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano** con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del CSJ, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00468.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BIBIANA ROJAS MORALES.
DEMANDADO(S)	JOSE ALIRIO TRIANA
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BIBIANA ROJAS MORALES con C.C. 1.121.854.666**, en causa propia, en contra de **JOSÉ ALIRIO TRIANA con C.C. 86.009.731**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BIBIANA ROJAS MORALES con C.C. 1.121.854.666** y en contra de **JOSE ALIRIO TRIANA con C.C. 86.009.731**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento del 01-10-2019:

1.- Por el valor de **\$2.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01/10/2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **30/06/2010** al **01/10/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **BIBIANA ROJAS MORALES con C.C. 1.121.854.666**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00471.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SYD LLANTAS S.A.S.
DEMANDADO(S)	PLACIDO VANEGAS GONZÁLEZ
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **SYD LLANTAS S.A.S con NIT. 900.660.643-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **PLACIDO VANEGAS GONZÁLEZ con C.C. 4.950.039**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SYD LLANTAS S.A.S con NIT. 900.660.643-1** y en contra de **PLACIDO VANEGAS GONZÁLEZ con C.C. 4.950.039**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 0077:

1.- Por el valor de **\$2.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **06/02/2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/02/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** con C.C. 1.075.278.494 y T.P. 315.248 del CSJ, para que actúe como apoderada(a) judicial de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE,

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BÓNILLA.
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00477.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SULAIN DIAZ DIAZ.
DEMANDADO(S)	DIEGO FRANCISCO RUIZ BAQUERO
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Por auto fechado el 21 de septiembre de este año, se declaró inadmisble la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **SULAIN DIAZ DIAZ**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DIEGO FRANCISCO RUIZ BAQUERO**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que la parte demandante no obró conforme al del auto que antecede, toda vez que, el apoderado de la parte demandante solamente lo que hizo fue corregir los nombres y numero de cedula del demandado, y no se pronunció sobre el numeral segundo y tercero del auto antes mencionado, incumpliendo así la normatividad vigente; por tal motivo, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **SULAIN DIAZ DIAZ**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **DIEGO FRANCISCO RUIZ BAQUERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00541.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO(S)	MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ, CLEMA CASTAÑEDA Y ANGIE PILAR POBRE PERDOMO
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Por auto fechado el 23 de septiembre de este año, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ, CLEMA CASTAÑEDA Y ANGIE PILAR POBRE PERDOMO**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que la parte demandante no obró conforme al del auto que antecede, toda vez que, la apoderada de la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, ya que no corrigió y/o se pronunció sobre el punto indicado por este despacho; por tal motivo, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ, CLEMA CASTAÑEDA Y ANGIE PILAR POBRE PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.**

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00544.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LUIS ÁNGEL ARCE.
DEMANDADO(S)	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LUIS ÁNGEL ARCE con C.C. 12.320.117** en contra de **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ con C.C. 9.433.674**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LUIS ÁNGEL ARCE, con C.C. 12.320.117** y en contra de **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ con C.C. 9.433.674**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 08-05-2020:**

1.- Por el valor de **\$2.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **08/05/2020**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **08-01-2020** al **08/05/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, no constitutivos de usura, quedando de la siguiente manera:

- A. Por el valor de **\$22.257.oo. Mcte**, equivalente a veintitrés (23) días del mes de enero del 2020.
- B. Por valor de **\$30.000.oo. Mcte**, equivalente a veintinueve (29) días del mes de febrero del 2020.

H.

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.**

- C. Por valor de **\$30.000.00.Mcte**, equivalente a treinta y un (31) días del mes de marzo del 2020.
- D. Por valor de **\$30.000.00.Mcte**, equivalente a treinta (30) días del mes de abril del 2020.
- E. Por valor de **\$7.741.00.Mcte**, equivalente a ocho (8) días del mes de mayo del 2020.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **09/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA** con C.C. 93.389.010 y TP 178.653, para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ Y NICANOR GONZALEZ ALDANA
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00578.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con NIT. N° 891100673-9 en contra de **JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382 Y NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382 Y NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 11298499:

1.- Por la suma de **\$1.433.784.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **21-09-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$109.266.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de **\$2.756.00. Mcte**, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00599.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	LARRY YERSON MARTINEZ ALVAREZ
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LARRY YERSON MARTINEZ ALVAREZ con C.C. 1.086.136.494**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré(s)** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5** y en contra de **LARRY YERSON MARTINEZ ALVAREZ con C.C. 1.086.136.494**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 726619:

1.- Por el valor de **\$11.976.047.88. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **25/09/2020**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): INMOBILIARIA CONSTRUYENDO SUEÑOS.
Demandado(s): DIEGO FERNANDO SOLARTE GUACA Y
INGRITH YULITZA GARCIA RAMOS.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00606-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) INMOBILIARIA CONSTRUYENDO SUEÑOS, en contra DIEGO FERNANDO SOLARTE GUACA y INGRITH YULITZA GARCIA RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): ROSA ELENA ORTIZ DE RAMÍREZ.
Demandado(s): ELIANA ROCIO PUENTES TOLE,
SAUL SIERRA CHÁVARRO Y
DIEGO OMAR SIERRA ORTIZ.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00631-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **ROSA ELENA ORTIZ DE RAMÍREZ**, en contra **ELIANA ROCIO PUENTES TOLE, SAUL SIERRA CHÁVARRO y DIEGO OMAR SIERRA ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	John Édinson Calambas	C.C. N° 76.003.070
Radicación	410014189007-2020-00644-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **JOHN EDINSON CALAMBAS CUCHILLO** identificado con C.C. N° 76.003.070, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **JOHN EDINSON CALAMBAS CUCHILLO** identificado con C.C. N° 76.003.070, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 30/03/2014:

- Por la suma de **\$780.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 10/02/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/02/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, como quiera que dentro del título valor objeto de recaudo no se encuentra pactada en la letra de cambio aportada.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Andrea del Pilar Talero	C.C. N° 26.423.822
Radicación	410014189007-2020-00647-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **ANDREA DEL PILAR TALERO** identificada con C.C. N° 26.423.822, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **ANDREA DEL PILAR TALERO** identificada con C.C. N° 26.423.822, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 19/07/2014:

- Por la suma de **\$1.400.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 22/01/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 23/01/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, como quiera que dentro del título valor objeto de recaudo no se encuentra pactada en la letra de cambio aportada.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lucy Gutiérrez Morales	C.C. N° 55.162.630
Demandado	John Fredy Torres González	C.C. N° 7.722.910
Radicación	410014189007-2020-00650-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **LUCY GUTIERREZ MORALES** identificada con C.C. N° 55.162.630 en contra de **JOHN FREDY TORRES GONZALEZ** identificado con C.C. N° 7.722.910, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) contrato de arrendamiento, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **LUCY GUTIERREZ MORALES** identificada con C.C. N° 55.162.630 en contra de **JOHN FREDY TORRES GONZALEZ** identificado con C.C. N° 7.722.910, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes:

A. CANONES DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **\$350.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 05/02/2020 al 05/03/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 10/03/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$350.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 05/03/2020 al 05/04/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 10/04/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$350.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 05/04/2020 al 05/05/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 10/05/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

4. Por la suma de **\$350.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 05/05/2020 al 05/06/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 10/06/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

B. RECIBOS PUBLICOS:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los servicios públicos de energía, acueducto, gas, alcantarillado y aseo al no ser una obligación clara, expresa y exigible al no aportar los recibos públicos aquí cobrados.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con C.C. N° 4.813.393 y T.P. N° 250.343 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **LUCY GUTIERREZ MORALES**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Quimbaya Rodríguez	C.C. N° 7.724.523
Demandado	Luis Hernando Pulido Montaña	C.C. N° 12.122.419
	Héctor Ramos Lozano	C.C. N° 17.640.901
Radicación	410014189007-2020-00654-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 7.724.523 en contra de **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO** identificado con C.C. N° 12.122.419 y **HECTOR RAMOS LOZANO** identificado con C.C. N° 17.640.901, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en tres (3) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 7.724.523 en contra de **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO** identificado con C.C. N° 12.122.419 y **HECTOR RAMOS LOZANO** identificado con C.C. N° 17.640.901, por las siguientes sumas de dinero contenido en tres (3) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO 06/05/2017:

- Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 15/07/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 16/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. LETRA CAMBIO 06/05/2017:

- Por la suma de **\$1.500.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 20/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C. LETRA CAMBIO 26/05/2017:

- Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 30/12/2019.

Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 31/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. N° 80.098.712 y T.P. N° 158.455 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ** atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Finandina S.A.	Nit. N° 860.051.894-6
Demandado	Oscar Andrés Cuellar Gómez	C.C. N° 80.242.757
Radicación	410014189007-2020-00658-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.051.894-6 en contra de **OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ** identificado con C.C. N° 80.242.757, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.051.894-6 en contra de **OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ** identificado con C.C. N° 80.242.757, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 0031426, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 0031426:**

- Por la suma de **\$8.260.611, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 03/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.456.598-4 para que a través de su apoderado judicial **Dr. MARCO USECHE BERNATE** identificado con C.C. N° 1.075.225.578 y T.P. N° 192.014 del C.S.J., represente al demandante **BANCO FINANDINA** atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sandra Chavarro Silva	C.C. N° 36.162.179
Demandado	Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.	Nit. N° 891.100.279-1
Radicación	410014189007-2020-00663-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **SANDRA CHAVARRO SILVA** identificada con C.C. N° 36.162.179 en contra de **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.**, identificada con Nit. N° 891.100.279-1, , pero advierte el despacho, que atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SANDRA CHAVARRO SILVA** identificada con C.C. N° 36.162.179 en contra de **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.**, identificada con Nit. N° 891.100.279-1, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado(s): PABLO CESAR MALAGÓN VELÁZQUEZ.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00664-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, en contra **PABLO CESAR MALAGÓN VELÁZQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Luis Miguel Orjuela Charry	C.C. N° 7.720.149
	Dairo Orjuela Charry	C.C. N° 1.075.222.759
Radicación	410014189007-2020-00665-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **LUIS MIGUEL ORJUELA CHARRY** identificado con C.C. N° 7.720.149 y **DAIRO ORJUELA CHARRY** identificado con C.C. N° 1.075.222.759, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **LUIS MIGUEL ORJUELA CHARRY** identificado con C.C. N° 7.720.149 y **DAIRO ORJUELA CHARRY** identificado con C.C. N° 1.075.222.759, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11371041, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 11326787:**

- Por la suma de **\$8.945.489, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 15/10/2020.
- Por la suma de **\$1.182.104, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 05/04/2020 al 06/10/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 16/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$34.941, oo M/Cte.**, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos pactados en el pagaré.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA** atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00666.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA.
DEMANDADO(S)	JHON FREDY SABOGAL GORDILLO
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA con C.C. 1.075.174.611**, actuando en causa propia, en contra de **JHON FREDY SABOGAL GORDILLO con C.C. 80.117.452**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA con C.C. 1.075.174.611** y en contra de **JHON FREDY SABOGAL GORDILLO con C.C. 80.117.452**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 00001998:

1.- Por el valor de **\$943.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/07/2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **22/02/2018** al **26/07/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Elvia Rojas Penagos	C.C. N° 26.509.429
Demandado	Liliana Díaz Sánchez	C.C. N° 40.781.227
Radicación	410014189007-2020-00668-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **ELVIA ROJAS PENAGOS** identificada con C.C. N° 26.509.429 en contra de **LILIANA DIAZ SANCHEZ** identificada con C.C. N° 40.781.227, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ELVIA ROJAS PENAGOS** identificada con C.C. N° 26.509.429 en contra de **LILIANA DIAZ SANCHEZ** identificada con C.C. N° 40.781.227, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 25/05/2018:

- Por la suma de **\$3.100.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 25/11/2018.
- Por concepto de intereses de plazo al interés pactados en la letra de cambio, liquidados sin superar la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendidos entre el 25/05/2018 al 25/11/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 26/05/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, como quiera que dentro del título valor objeto de recaudo no se encuentra pactada en la letra de cambio aportada.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **ELVIA ROJAS PENAGOS** identificada con C.C. N° 26.509.429 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00670.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	TERESA DE JESÚS CHARRY RICO
DEMANDADO(S)	YANDRI MARCELA OTALORA HOME Y JHON FENER AROCA BARRETO
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Por auto fechado el 17 de noviembre de este año, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **TERESA DE JESÚS CHARRY RICO**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YANDRI MARCELA OTALORA HOME Y JHON FENER AROCA BARRETO**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que la parte demandante no obró conforme al del auto que antecede, toda vez que, el apoderado lo que hizo fue modificar las pretensiones, aumentándole el interés moratorio a cada canon de arrendamiento, siendo esto totalmente disimiles con la cláusula penal, ya que se está cobrando doble incumplimiento y/o sanción; por tal motivo, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **TERESA DE JESÚS CHARRY RICO**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **YANDRI MARCELA OTALORA HOME Y JHON FENER AROCA BARRETO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Pedro Emilio Maldonado Pan	C.C. N° 74.860.047
	José Clemente Maldonado Mendivelso	C.C. N° 4.183.755
Radicación	410014189007-2020-00671-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INSIFER”** identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **PEDRO EMILIO MALDONADO PAN** identificado con C.C. N° 74.860.047 y **JOSE CLEMENTE MALDONADO MEDIVELSO** identificado con C.C. N° 4.183.755, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INSIFER”** identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **PEDRO EMILIO MALDONADO PAN** identificado con C.C. N° 74.860.047 y **JOSE CLEMENTE MALDONADO MEDIVELSO** identificado con C.C. N° 4.183.755, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 2400, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 2400:**

- Por la suma de **\$2.054.998, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 03/10/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 04/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, identificada con Nit. N° 900.318.689-5 para que a través de su apoderado judicial **Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N°1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., represente al demandante **"INSIFER"** atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas S.A.	Nit. N° 860.035.827-5
Demandado	Arnulfo Silva	C.C. N° 12.252.354
Radicación	410014189007-2020-00674-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con Nit. N° 860.035.827-5 en contra de **ARNULFO DIAZ** identificado con C.C. N° 12.252.354, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con Nit. N° 860.035.827-5 en contra de **ARNULFO DIAZ** identificado con C.C. N° 12.252.354, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 2442736, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 2442736:**

- Por la suma de **\$10.285.071, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/10/2020.
- Por la suma de **\$1.210.208, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.**, representada legalmente por **PAOLA ANDREA SPINEL MANTALLANA** quien a través de su abogada **LEIDY ANDREA SERMIENTO CASAS** identificada con C.C. N° 1.010.223.051 y T.P. N° 301.872 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante **BANCO AV VILLAS S.A.**, atendiendo al poder a ellos conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. N° 800.115.565-6
Demandado	Kevin Andres Amaya Gutiérrez	C.C. N° 1.075.308.726
Radicación	410014189007-2020-00678-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”**, identificada con Nit. N° 800.115.565-6 en contra de **KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.308.726, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRDITO “COOPECRET”**, identificada con Nit. N° 800.115.565-6 en contra de **KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.308.726, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 117, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 117:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **54.599,00**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 28/10/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 1 con fecha de vencimiento 30/12/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/01/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 2 con fecha de vencimiento 30/01/2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/02/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 3 con fecha de vencimiento 28/02/2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 4 con fecha de vencimiento 30/03/2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/04/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 5 con fecha de vencimiento 30/04/2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 6 con fecha de vencimiento 30/05/2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 7 con fecha de vencimiento 30/06/2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

8. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 8 con fecha de vencimiento 30/07/2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 9 con fecha de vencimiento 30/08/2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 10 con fecha de vencimiento 30/09/2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 11 con fecha de vencimiento 30/10/2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 12 con fecha de vencimiento 30/11/2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 13 con fecha de vencimiento 30/12/2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
14. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 14 con fecha de vencimiento 30/01/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
15. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 15 con fecha de vencimiento 28/02/2020.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
16. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 16 con fecha de vencimiento 30/03/2020.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
17. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 17 con fecha de vencimiento 30/04/2020.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
18. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 18 con fecha de vencimiento 30/05/2020.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
19. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 19 con fecha de vencimiento 30/06/2020.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
20. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 20 con fecha de vencimiento 30/07/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

21. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 21 con fecha de vencimiento 30/08/2020.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

22. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 22 con fecha de vencimiento 30/09/2020.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

23. La suma de **\$54.599, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 23 con fecha de vencimiento 30/10/2020.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificado con C.C. N° 26.420.946 y T.P. N° 172.996 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA COOPECRET** atendiendo al endoso en procuración a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Efectividad Garantía Real Mínima Cuantía (Art. 468 C.G.P.)	
Demandante	Víctor Manuel León Aroca	C.C. N° 7.517.969
Demandado	Jorge Beltrán Vela	C.C. N° 93.083.506
	Jenny Marlo Pérez Hernandez	C.C. N° 65.555.262
Radicación	410014189007-2020-00682-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecaria Efectividad Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **VICTOR MANUEL LEON AROCA** identificado con C.C. N° 7.517.969 en contra de **JORGE BELTRAN VELA** identificado con C.C. N° 93.083.506 y **JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 65.555.262, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio y una (1) escritura pública, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria Efectividad Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **VICTOR MANUEL LEON AROCA** identificado con C.C. N° 7.517.969 en contra de **JORGE BELTRAN VELA** identificado con C.C. N° 93.083.506 y **JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 65.555.262, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio y en escritura 2109 del 25/07/2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **Respecto de la letra de cambio suscrita el 25/07/2019:**
 - Por la suma de **\$20.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30/09/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 01/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En lo que refiere a ordenar en venta en pública subasta, la adjudicación del inmueble hipotecado, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. N° 12.123.200 y T.P. N° 111.916 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **VICTOR MANUEL AROCA** atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Willinton Gutiérrez Santanilla	C.C. N° 12.196.344
Radicación	410014189007-2020-00684-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA** identificado con C.C. N° 12.196.344 radicada con acta de reparto N° 2392, si no fuera porque el Despacho evidencia que la demanda presentada en mensaje de datos no permite avizorar ninguno de los archivos allegados, siendo imposible entrar a calificar la presente demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

File Edit View History Bookmarks Tools Help

Página principal de Microsoft | Correo: Juzgado 10 Civil Mun... | e-entrega

https://aecosa-e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id363421d3944c85406ae2ed87c22b741a6193060

Inicio - Rama Judicial | Consulta Procesos CSI... | TYBA | Office365 | SIERJU | Depósitos judiciales | Adobe Acrobat Docu...

Que es e-entrega | Terminos y Condiciones | Política de privacidad

AECOSA
Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
RADICACION DE DEMANDA DE BANCOLOMBIA CONTRA WILLINTONN GUTIERREZ SANTANILLA CC 12196344

Enviado por
ANDREA MILENA GONZALEZ HERNANDEZ

Buen Día

Me permito remitir demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA WS WILLINTONN GUTIERREZ SANTANILLA CC 12196344 con destino al Señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA a quien corresponda el reparto.

Agradezco su amable confirmación de recepción por este medio.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO Y REMITIR EL ACTA DE REPARTO Y DEMAS ACTUACIONES AL CORREO NOTIFICACIONESPROMETEO@AECOSA.CO

Cordialmente

Error: Problemas al descargar el archivo solicitado. El token para la sesión iniciada no coincide con el mensaje

Error: Problemas al descargar el archivo solicitado. El token para la sesión iniciada no coincide con el mensaje

Error: Problemas al descargar el archivo solicitado. El token para la sesión iniciada no coincide con el mensaje

Desktop KA ENG ES 8:43 PM Saturday 31-Oct-20



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): JOSE ROBERTO REYES.
Demandado(s): ANYELA MARCELA MENDOZA.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00687-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **JOSE ROBERTO REYES**, en contra **ANYELA MARCELA MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. N° 800.115.565-6
Demandado	Jaime Bermúdez	C.C. N° 14.887.625
Radicación	410014189007-2020-00688-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”**, identificada con Nit. N° 800.115.565-6 en contra de **JAIME BERMUDEZ** identificado con C.C. N° 14.887.625, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRDITO “COOPECRET”**, identificada con Nit. N° 800.115.565-6 en contra de **JAIME BERMUDEZ** identificado con C.C. N° 14.887.625, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 242973 suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 242973:**

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$152.398, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 1 con fecha de vencimiento 30/05/2016.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de **\$152.398, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 2 con fecha de vencimiento 30/06/2016.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

3. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 3 con fecha de vencimiento 30/07/2016.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 4 con fecha de vencimiento 30/08/2016.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 5 con fecha de vencimiento 30/09/2016.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 6 con fecha de vencimiento 30/10/2016.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/11/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 7 con fecha de vencimiento 30/11/2016.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/12/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 8 con fecha de vencimiento 30/12/2016.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/01/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 9 con fecha de vencimiento 30/01/2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/02/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 10.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 10 con fecha de vencimiento 28/02/2017.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 11.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 11 con fecha de vencimiento 30/03/2017.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/04/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 12.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 12 con fecha de vencimiento 30/04/2017.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 13.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 13 con fecha de vencimiento 30/05/2017.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 14.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 14 con fecha de vencimiento 30/06/2017.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 15.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 15 con fecha de vencimiento 30/07/2017.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

16. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 16 con fecha de vencimiento 30/08/2017.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

17. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 17 con fecha de vencimiento 30/09/2017.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

18. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 18 con fecha de vencimiento 30/10/2017.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/11/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

19. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 19 con fecha de vencimiento 30/11/2017.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/12/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

20. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 20 con fecha de vencimiento 30/12/2017.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/01/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

21. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 21 con fecha de vencimiento 30/01/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/02/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

22. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 22 con fecha de vencimiento 28/02/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 23.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 23 con fecha de vencimiento 30/03/2018.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/04/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 24.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 24 con fecha de vencimiento 30/04/2018.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 25.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 25 con fecha de vencimiento 30/05/2018.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 26.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 26 con fecha de vencimiento 30/06/2018.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 27.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 27 con fecha de vencimiento 30/07/2018.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 28.** La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 28 con fecha de vencimiento 30/08/2018.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

29. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 29 con fecha de vencimiento 30/09/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

30. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 30 con fecha de vencimiento 30/10/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/11/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

31. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 31 con fecha de vencimiento 30/11/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/12/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

32. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 32 con fecha de vencimiento 30/12/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/01/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

33. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 33 con fecha de vencimiento 30/01/2019.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/02/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

34. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 34 con fecha de vencimiento 28/02/2019.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

35. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 35 con fecha de vencimiento 30/03/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/04/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

36. La suma de **\$152.398, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 36 con fecha de vencimiento 30/04/2019.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificado con C.C. N° 26.420.946 y T.P. N° 172.996 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA COOPECRET** atendiendo al endoso en procuración a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Moreno Collazos S.A.S.	Nit. N° 901.130.370-6
Demandado	Luis Guillermo Moreno Cifuentes	C.C. N° 7.726.701
Radicación	410014189007-2020-00691-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.130.370-6 en contra de **LUIS GUILLERMO MORENO CIFUENTES** identificado con C.C. N° 7.726.701, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al darse una indebida acumulación de pretensiones al pretender:

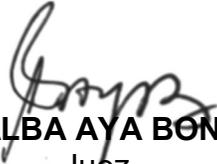
- El cobro total de la obligación con los intereses moratorios desde el 01/03/2020, cuando lo adecuado sería, el cobro a través de instalamentos en atención a la cláusula primera del acuerdo de pago N° 1 allegado.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 3 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarado el trámite procesal a seguir por este Despacho o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación del Alto Magdalena	Nit. N° 800.193.248-9
Demandado	Iván Horta Llanos	C.C. N° 7.686.374
Radicación	410014189007-2020-00696-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, identificada con Nit. N° 800.193.248-9 en contra de **IVAN HORTA LLANOS** identificado con C.C. N° 7.686.374, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, identificada con Nit. N° 800.193.248-9 en contra de **IVAN HORTA LLANOS** identificado con C.C. N° 7.686.374, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 10217 suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 10217:**

A. CAPITAL INSOLUTO

1. La suma de **1.960.357,00 m/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 04/11/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$91.111, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/05/2019.
 - Por la suma de **\$93.333, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/04/2019 al 03/05/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2. La suma de **\$93.389, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/06/2019.
 - Por la suma de **\$97.722, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/05/2019 al 03/06/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/06/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$95.723, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/07/2019.
 - Por la suma de **\$95.388, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/06/2019 al 03/07/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$98.117, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/08/2019.
 - Por la suma de **\$92.994, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/07/2019 al 03/08/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$100.569, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/09/2019.
 - Por la suma de **\$90.542, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/08/2019 al 03/09/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6. La suma de **\$103.084, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/10/2019.
 - Por la suma de **\$88.027, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/09/2019 al 03/10/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$105.661, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/11/2019.
 - Por la suma de **\$85.450, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/10/2019 al 03/11/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$108.302, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/12/2019.
 - Por la suma de **\$82.809, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/11/2019 al 03/12/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$111.010, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/01/2020.
 - Por la suma de **\$80.101, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/12/2019 al 03/01/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$113.785, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/02/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$77.362, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/01/2020 al 03/02/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 11.** La suma de **\$116.630, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/03/2020.
- Por la suma de **\$74.481, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/02/2020 al 03/03/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 12.** La suma de **\$119.546, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/04/2020.
- Por la suma de **\$71.565, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/03/2020 al 03/04/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 13.** La suma de **\$122.534, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/05/2020.
- Por la suma de **\$68.577, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/04/2020 al 03/05/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 14.** La suma de **\$125.598, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/06/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$65.513, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/05/2020 al 03/06/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 15.** La suma de **\$128.737, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/07/2020.
- Por la suma de **\$62.374, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/06/2020 al 03/07/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 16.** La suma de **\$131.956, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/08/2020.
- Por la suma de **\$59.155, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/07/2020 al 03/08/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 17.** La suma de **\$135.255, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/09/2020.
- Por la suma de **\$55.856, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/08/2020 al 03/09/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 18.** La suma de **\$138.636, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 03/10/2020.
- Por la suma de **\$52.475, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 04/09/2020 al 03/10/2020, liquidado a la tasa pactada en el



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

pagaré sin superar este, la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** identificado con C.C. N° 7.710.369 y T.P. N° 150.727 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** atendiendo al endoso en procuración a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): DIOFANY DIAZ PERDOMO.
Demandado(s): BEATRIZ FAJARDO CUELLAR.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00697-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **DIOFANY DIAZ PERDOMO**, en contra **BEATRIZ FAJARDO CUELLAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Marlon Yorledy Polania Avilés	C.C. N° 1.075.538.874
Radicación	410014189007-2020-00699-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **MARLON YORLEDY POLANIA AVILEZ** identificado con C.C. N° 1.075.538.874, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **MARLON YORLEDY POLANIA AVILEZ** identificado con C.C. N° 1.075.538.874, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 039086100005954, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 039086100005954:**

- Por la suma de **\$7.981.976, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 25/11/2019.
- Por la suma de **\$1.163.165, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 26/02/2019 al 25/11/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 26/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. N° 83.241.396 y T.P. N° 165.945 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación del Alto Magdalena	Nit. N° 800.193.248-9
Demandado	Salomón Ninco Marroquín	C.C. N° 7.716.102
Radicación	410014189007-2020-00703-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, identificada con Nit. N° 800.193.248-9 en contra de **SALOMON NINCO MARROQUIN** identificado con C.C. N° 7.716.102, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, por cuanto las pretensiones y hechos de la demanda no guardan relación con la literalidad del título, al pretender cobrar dineros por encima de la cuota pactada en el pagaré como se observa en el literal a del numeral primero de las pretensiones.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 3 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarado el trámite procesal a seguir por este Despacho o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mauricio Tejada Díaz	C.C. N° 12.117.936
Demandado	Yaneth España Ladino	C.C. N° 26.649.094
Radicación	410014189007-2020-00707-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **MAURICIO TEJADA DIAZ** identificado con C.C. N° 12.117.936 en contra de **YANETH ESPAÑA LADINO** identificada con C.C. N° 26.649.094, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MAURICIO TEJADA DIAZ** identificado con C.C. N° 12.117.936 en contra de **YANETH ESPAÑA LADINO** identificada con C.C. N° 26.649.094, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO 13/10/2017:

- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 13/11/2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 14/11/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GOMEZ** identificado con C.C. N° 1.075.227.435 y T.P. N° 216.135 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **MAURICIO TEJADA DIAZ** atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00708.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FERMIN HORTA GUTIÉRREZ
DEMANDADO(S)	HAROLD HORTA BOCANEGRA
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Por auto fechado el 19 de noviembre de este año, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **FERMIN HORTA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HAROLD HORTA BOCANEGRA**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que la parte demandante no obró conforme al del auto que antecede, toda vez que, el apoderado se encuentra cobrando doble sanción, es decir, cobra los intereses de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal, siendo estas totalmente disimiles; por tal motivo, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **FERMIN HORTA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **HAROLD HORTA BOCANEGRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Felipe Sánchez Polanco	C.C. N° 1.075.247.679
Demandado	Gustavo Alberto Restrepo	C.C. N° 7.721.445
	Bernardo Pujana Motta	C.C. N° 12.139.714
Radicación	410014189007-2020-00710-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a dar trámite a la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **OSCAR FELIPE SANCHEZ POLANCO** identificado con C.C. N° 1.075.247.679 en contra de **GUSTAVO ALBERTO RESTREPO** identificado con C.C. N° 7.721.445 y **BERNARDO PUJANA MOTTA** identificado con C.C. N° 12.139.714, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, por cuanto las pretensiones y hechos de la demanda no guardan relación con la literalidad del título como quiera que:

1. Pretende el cobro del total de la obligación cuando en el hecho cuarto exterioriza que se realizó el abono al capital.
2. Así mismo, en la pretensión 2 y 3 del libelo gestor, solicita mandamiento de pago dos veces por los intereses de plazo al interés pactado en el título valor.
3. Cabe resaltar que las fechas señaladas para la exigencia de los intereses moratorios no concuerdan con la literalidad del título y los abonos realizados.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 3 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarado el trámite procesal a seguir por este Despacho o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ROSALBA MONTEALEGRE DE NOREGA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00712.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCO POPULAR S.A** identificada con NIT. N° 860.007.738-9, a través de endosatario(a) en procuración, en contra de **ROSALBA MONTEALEGRE DE NOREGA con C.C. 26.491.080**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCO POPULAR S.A**, con Nit. 860.007.738-9 y en contra de **ROSALBA MONTEALEGRE DE NOREGA con C.C. 26.491.080**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 39003260002986:

1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$177.436,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2017, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$207.654,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2017 al 04 de octubre de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$179.484,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2017, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$205.897,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2017 al 04 de noviembre de 2017.

3.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$181.554,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2017, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1- Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$204.120,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2017 al 04 de diciembre de 2017.

4.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$183.648,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1- Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$202.323,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2017 al 04 de enero de 2018.

5.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$185.766,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$200.505,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2018 al 04 de febrero de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS**

(\$187.910,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y**

CINCO PESOS (\$198.665,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2018 al 04 de marzo de 2018.

7.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$190.077,00)**

MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS**

(\$196.805,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2018 al 04 de abril de 2018.

8.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS**

(\$192.270,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS**

PESOS (\$194.923,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2018 al 04 de mayo de 2018.

9.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$194.487,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$193.020,00)**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2018 al 04 de junio de 2018.

10.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN**

PESOS (\$196.731,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS**

(\$191.094,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2018 al 04 de julio de 2018.

11.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$199.000,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE**

PESOS (\$189.147,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2018 al 04 de agosto de 2018.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$201.295,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE**

PESOS (\$187.177,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2018 al 04 de septiembre de 2018.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS**

(\$203.617,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

13.1- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$185.184,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2018 al 04 de octubre de 2018.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$205.966,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$183.168,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018.

15.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$208.342,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.1- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$181.129,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2018 al 04 de diciembre de 2018.

16.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$210.746,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.1- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$179.066,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019.

17.- Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$213.176,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

17.1- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$176.980,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2019 al 04 de febrero de 2019.

18.- Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$215.635,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.1- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$174.870,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2019 al 04 de marzo de 2019.

19.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$218.122,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.1- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$172.735,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2018 al 04 de abril de 2019.

20.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$220.639,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.1- Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$170.575,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2019 al 04 de mayo de 2019.

21.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$223.184,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.1. Por la suma **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$168.391,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2019 al 04 de junio de 2019.

22.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y**

OCHO PESOS (\$225.758,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$166.182,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2019 al 04 de julio de 2019.

23.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$228.362,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$163.947,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2019 al 04 de agosto de 2019.

24.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$230.996,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$161.686,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2019 al 04 de septiembre de 2019.

25.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$233.661,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$159.399,00) MONEDA CORRIENTE**,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2019 al 04 de octubre de 2019.

26.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA

Y SEIS PESOS (\$236.356,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.1. Por la suma CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$157.086,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2019 al 04 de noviembre de 2019.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$239.082,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$154.746,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019.

28.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$241.840,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$152.379,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020.

29.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$244.630,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$149.985,00) MONEDA CORRIENTE,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020.

30.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$247.452,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$147.563,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020.

31.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$250.306,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$145.113,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020.

32.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$253.193,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$142.635,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020.

33.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$256.114,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

33.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$140.128,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020.

34.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$259.068,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$137.593,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.

35.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$262,057,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$135.028,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.

36.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$265.079,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$132.434,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.

37.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$268.138,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37.1. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$129.809,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

38.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$271.230,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38.1. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$127.155,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020.

39.- Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.403.742.00.), MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**10/11/2020**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coonalfe Ltda	Nit. N° 860.014.071-4
Demandado	Arnulfo Argote Ordoñez	C.C. N° 12.225.580
Radicación	410014189007-2020-00713-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a dar trámite a la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA “CONALFE LTDA”** identificado con Nit. N° 860.014.071-4 en contra de **ARNULFO ARGOTE ORDOÑEZ** identificado con C.C. N° 12.225.580, si no fuera porque se advierte que en virtud del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., teniendo en cuenta al lugar de exigibilidad de la obligación (Bogota D.C.) y el lugar de domicilio del demandado (Pitalito-Huila), no somos los competentes para conocer del presente asunto. En esa medida se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juez Promiscuo Municipal de Pitalito-Huila.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA “CONALFE LTDA”** identificado con Nit. N° 860.014.071-4 en contra de **ARNULFO ARGOTE ORDOÑEZ** identificado con C.C. N° 12.225.580, por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a través del canal digital repartocivmplpto@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pitalito- Huila, por los motivos arriba expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): MARGARITA CHARRY HORTA.
Demandado(s): FAIBER CONDE MORENO.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00715-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **MARGARITA CHARRY HORTA**, en contra **FAIBER CONDE MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jose Alfredo Horta Perdomo	C.C. N° 97.446.892
Demandado	Diana Carolina Vanegas Echeverry	C.C. N° 1.075.216.170
Radicación	410014189007-2020-00717-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO** identificado con C.C. N° 97.446.892 en contra de **DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY** identificada con C.C. N° 1.075.216.170, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO** identificado con C.C. N° 97.446.892 en contra de **DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY** identificada con C.C. N° 1.075.216.170, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO 20/11/2018:

- Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 20/12/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 20/12/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ABSTNERSE de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo como quiera que estos no se encuentran establecidos en el titulo valor.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico a la abogada **MARITZA GARCIA RUEDA** identificada con C.C. N° 36.301.598 y T.P. N° 300.388 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO** atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
Demandado(s): LIDA CONSTANZA AGUIRRE TRUJILLO Y MARÍA FERNANDA BORDA VALDERRAMA.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00723-00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

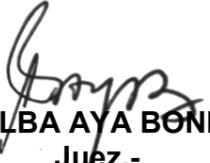
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra **LIDA CONSTANZA AGUIRRE TRUJILLO Y MARÍA FERNANDA BORDA VALDERRAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Cesar Luis Carevilla Cahuache	C.C. N° 1.121.200.693
Radicación	410014189007-2020-00725-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 en contra de **CESAR LUIS CAREVILLA CAHUACHE** identificada con C.C. N° 1.121.200.693, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 en contra de **CESAR LUIS CAREVILLA CAHUACHE** identificada con C.C. N° 1.121.200.693, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO 11/07/2019

- Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 11/09/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 12/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Efectividad Garantía Real Mínima Cuantía (Art. 468 C.G.P.)	
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro	Nit. N° 899.999.284-4
Demandado	Jaqueline Bautista Medina	C.C. N° 55.159.486
Radicación	410014189007-2020-00728-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería procedente dar trámite a la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecaria Efectividad Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. N° 899.999.284-4 en contra de **JAQUELINE BAUTISTA MEDINA** identificada con C.C. N° 55.159.486, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que la demanda presentada en mensaje de datos es incomprensible a la hora de realizar la calificación de la presente demanda, siendo imposible entender lo pretendido.

Por lo anterior, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda fin que sea subsanada aportando la demanda y sus anexos cumpliendo los parámetros de gestión documental y expediente electrónico señalados por Mintic, permitiendo así la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogota S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Albeiro Villareal Méndez	C.C. N° 7.711.606
Radicación	410014189007-2020-00735-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.002.964-4 en contra de **ALBEIRO VILLAREAL MENDEZ** identificado con C.C. N° 7.711.606, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.002.964-4 en contra de **ALBEIRO VILLAREAL MENDEZ** identificado con C.C. N° 7.711.606, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés, N° 453170568 y 456767249, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 453170568:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$3.892.274, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 23/11/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$68.238, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/06/2019.
 - Por la suma de **\$122.707, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/05/2019 al 15/06/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/06/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$69.791, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/07/2019.
- Por la suma de **\$121.154, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/06/2019 al 15/07/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$71.380, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/08/2019.
- Por la suma de **\$119.565, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/07/2019 al 15/08/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$73.005, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/09/2019.
- Por la suma de **\$117.940, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/08/2019 al 15/09/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$74.678, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/10/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$116.277, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/09/2019 al 15/10/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$76.368, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/11/2019.
- Por la suma de **\$114.577, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/10/2019 al 15/11/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$78.106, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/12/2019.
- Por la suma de **\$112.839, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/11/2019 al 15/12/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$79.884, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/01/2020.
- Por la suma de **\$111.061, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/12/2019 al 15/01/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

9. La suma de **\$81.703, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/02/2020.

- Por la suma de **\$109.242, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/01/2020 al 15/02/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$83.563, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/03/2020.

- Por la suma de **\$107.382, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/02/2020 al 15/03/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$85.466, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/04/2020.

- Por la suma de **\$105.479, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/03/2020 al 15/04/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$87.412, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/05/2020.

- Por la suma de **\$103.533, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/04/2020 al 15/05/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 13.** La suma de **\$89.402, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/06/2020.
- Por la suma de **\$101.543, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/05/2020 al 15/06/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 14.** La suma de **\$91.437, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/07/2020.
- Por la suma de **\$99.508, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/06/2020 al 15/07/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 15.** La suma de **\$93.519, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/08/2020.
- Por la suma de **\$97.426, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/07/2020 al 15/08/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 16.** La suma de **\$95.648, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/09/2020.
- Por la suma de **\$95.297, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/08/2020 al 15/09/2020, pactados en el pagaré



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

17. La suma de **\$97.825, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/10/2020.

- Por la suma de **\$93.120, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/09/2020 al 15/10/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

18. La suma de **\$100.053, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16/11/2020.

- Por la suma de **\$90.892, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 16/10/2020 al 15/11/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

• **RESPECTO PAGARÉ N° 456767249:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$10.946.405, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 23/11/2020, hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$367.924, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/05/2019.
 - Por la suma de **\$461.988, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/04/2019 al 17/05/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$368.130, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/06/2019.
 - Por la suma de **\$461.782, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/05/2019 al 17/06/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/06/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$376.928, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/07/2019.
 - Por la suma de **\$452.984, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/06/2019 al 17/07/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$385.936, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/08/2019.
 - Por la suma de **\$443.976, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/07/2019 al 17/08/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$395.160, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/09/2019.
- Por la suma de **\$434.752, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/08/2019 al 17/09/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$404.605, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/10/2019.
- Por la suma de **\$425.307, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/09/2019 al 17/10/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$414.275, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/11/2019.
- Por la suma de **\$415.637, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/10/2019 al 17/11/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$424.176, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/12/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$405.736, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/11/2019 al 17/12/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$414.275, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/01/2020.
- Por la suma de **\$395.598, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/12/2019 al 17/01/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$444.694, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/02/2020.
- Por la suma de **\$385.218, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/01/2020 al 17/02/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$455.322, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/03/2020.
- Por la suma de **\$374.590, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/02/2020 al 17/03/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

12. La suma de **\$466.204, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/04/2020.

- Por la suma de **\$363.708, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/03/2020 al 17/04/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$477.347, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/05/2020.

- Por la suma de **\$352.565, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/04/2020 al 17/05/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

14. La suma de **\$488.755, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/06/2020.

- Por la suma de **\$341.157, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/05/2020 al 17/06/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

15. La suma de **\$500.436, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/07/2020.

- Por la suma de **\$392.476, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/06/2020 al 17/07/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 16.** La suma de **\$512.397, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/08/2020.
- Por la suma de **\$317.515, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/07/2020 al 17/08/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 17.** La suma de **\$524.643, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/09/2020.
- Por la suma de **\$292.729, 33 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/08/2020 al 17/09/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 18.** La suma de **\$537.182, 67 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/10/2020.
- Por la suma de **\$292.729, 33 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/09/2020 al 17/10/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 19.** La suma de **\$550.021, 34 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 18/11/2020.
- Por la suma de **\$279.890, 66 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 18/10/2020 al 17/11/2020, pactados en el pagaré



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con C.C. N° 36.171.652 y T.P. N° 53.631 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Libia Judith Tovar Estrella	C.C. N° 33.750.665
Demandado	Mercedes Vargas de Penagos	C.C. N° 36.171.978
	Yineth Camacho	C.C. N° 36.308.891
Radicación	410014189007-2020-00740-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **LIBIA JUDITH TOVAR ESTSRELLA** identificada con C.C. N° 33.750.665 en contra de **MERCEDES VARGAS DE PENAGOS** identificada con C.C. N° 36.171.978 y **YINETH CAMACHO** identificada con C.C. N° 36.308.891, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LIBIA JUDITH TOVAR ESTSRELLA** identificada con C.C. N° 33.750.665 en contra de **MERCEDES VARGAS DE PENAGOS** identificada con C.C. N° 36.171.978 y **YINETH CAMACHO** identificada con C.C. N° 36.308.891, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **PAGARE SUSCRITO 27/04/2018:**

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$136.800, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 6 con fecha de vencimiento 27/10/2018.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 28/10/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$136.800, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 7 con fecha de vencimiento 27/11/2018.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 28/11/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

3. La suma de **\$136.800, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 8 con fecha de vencimiento 27/12/2018.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 28/12/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$136.800, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 9 con fecha de vencimiento 27/01/2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 28/01/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$136.800, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 10 con fecha de vencimiento 27/02/2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 28/02/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **LIBIA JUDITH TOVAR ESTSRELLA** identificada con C.C. N° 26.593.987 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sara Yolima Trujillo Lara	C.C. N° 36.066.071
Demandado	Oscar Iván Rodríguez Cardozo	C.C. N° 1.081.396.259
	William Cruz Aviles	C.C. N° 7.703.931
Radicación	410014189007-2020-00743-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** identificada con C.C. N° 36.066.071 en contra de **OSCAR IVAN RODRIGUEZ CARDOZO** identificado con C.C. N° 1.081.396.259 y **WILLIAM CRUZ AVILES** identificado con C.C. N° 7.703.931, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** identificada con C.C. N° 36.066.071 en contra de **OSCAR IVAN RODRIGUEZ CARDOZO** identificado con C.C. N° 1.081.396.259 y **WILLIAM CRUZ AVILES** identificado con C.C. N° 7.703.931, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$214.952, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 25/11/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$149.188, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 14 con fecha de vencimiento 04/02/2020.
 - Por la suma de **\$73.760, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/01/2020 al 04/02/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$154.737, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 15 con fecha de vencimiento 04/03/2020.
- Por la suma de **\$68.211, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/02/2020 al 04/03/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$160.493, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 16 con fecha de vencimiento 04/04/2020.
- Por la suma de **\$62.455, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/03/2020 al 04/04/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$166.463, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 17 con fecha de vencimiento 04/05/2020.
- Por la suma de **\$56.485, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/04/2020 al 04/05/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$172.654, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 18 con fecha de vencimiento 04/06/2020.
- Por la suma de **\$50.294, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/05/2020 al 04/06/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$179.076, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 19 con fecha de vencimiento 04/07/2020.
- Por la suma de **\$43.871, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/06/2020 al 04/07/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$185.737, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 20 con fecha de vencimiento 04/08/2020.
- Por la suma de **\$37.211, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/07/2020 al 04/08/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$192.646, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 21 con fecha de vencimiento 04/09/2020.
- Por la suma de **\$30.302, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/08/2020 al 04/09/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$199.812, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 22 con fecha de vencimiento 04/10/2020.
- Por la suma de **\$23.136, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/09/2020 al 04/10/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$207.244, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 22 con fecha de vencimiento 04/11/2020.

- Por la suma de **\$15.704, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/10/2020 al 04/11/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. N° 7.700.692 y T.P. N° 129.493 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Ernesto Medina	C.C. N° 4.884.314
Radicación	410014189007-2020-00746-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **ERNESTO MEDINA** identificado con C.C. N° 4.884.314, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **ERNESTO MEDINA** identificado con C.C. N° 4.884.314, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ SUSCRITO 17/05/2018:**

- Por la suma de **\$1.456.533, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 07/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 26/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO PAGARÉ N°760104470:**

- Por la suma de **\$11.487.945, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 10/04/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 26/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., "AECSA"**, identificada con Nit. N° 830.059.718-5 para que a través de su apoderado judicial **Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con C.C. N°1.075.273.799 y T.P. N° 303.426 del C.S.J., represente al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a ellos conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	Graciela Trujillo de Monje	C.C. N° 26.405.406
Radicación	410014189007-2020-00750-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.189.642-5 en contra de **GRACIELA TRUJILLO DE MONJE** identificada con C.C. N° 26.405.406, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.189.642-5 en contra de **GRACIELA TRUJILLO DE MONJE** identificada con C.C. N° 26.405.406, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 15930, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 15930:**

- Por la suma de **\$3.946.404, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 28/11/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 26/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes como quiera que estos no constituyen una obligación clara, expresa y exigible en el título valor (pagaré).

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital "Capitalcoop"	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	Yamel Charry Charry	C.C. N° 7.701.400
	Herly Morales	C.C. N° 83.222.463
Radicación	410014189007-2020-00753-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0-4 en contra de **YAMEL CHARRY CHARRY** identificado con C.C. N° 7.701.400 y **HERLY MORALES** identificado con C.C. N° 83.222.463, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0-4 en contra de **YAMEL CHARRY CHARRY** identificado con C.C. N° 7.701.400 y **HERLY MORALES** identificado con C.C. N° 83.222.463, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 800, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 800:**

A. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$207.112, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/07/2019.

- Por la suma de **\$59.959, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/06/2019 al 04/07/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2. La suma de **\$211.547, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/08/2019.
 - Por la suma de **\$55.523, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/07/2019 al 04/08/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de **\$216.077, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/09/2019.
 - Por la suma de **\$50.993, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/08/2019 al 04/09/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de **\$220.704, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/10/2019.
 - Por la suma de **\$43.366, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/09/2019 al 04/10/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de **\$225.430, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/11/2019.
 - Por la suma de **\$41.640, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/10/2019 al 04/11/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6. La suma de **\$230.258, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/12/2019.
 - Por la suma de **\$36.813, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/11/2019 al 04/12/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$235.188, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/01/2020.
 - Por la suma de **\$31.882, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/12/2019 al 04/01/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$240.225, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/02/2020.
 - Por la suma de **\$26.846, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/01/2020 al 04/02/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$245.369, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/03/2020.
 - Por la suma de **\$21.702, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/02/2020 al 04/03/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

10. La suma de **\$250.623, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/04/2020.

- Por la suma de **\$16.447, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/03/2020 al 04/04/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$225.990, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/05/2020.

- Por la suma de **\$11.080, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/04/2020 al 04/05/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$261.472, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04/06/2020.

- Por la suma de **\$5.599, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 04/05/2020 al 04/06/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 05/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia como representante legal de **CAPITALCOOP** (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	John Faber Huertas Niño	C.C. N° 1.077.851.903
Demandado	Danny Alejandro Espinosa Trujillo	C.C. N° 1.075.260.282
Radicación	410014189007-2020-00757-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **JOHN FABER HUERTAS NIÑO** identificado con C.C. N° 1.077.851.903 en contra de **DANNY ALEJANDRO ESPINOSA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.260.282, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOHN FABER HUERTAS NIÑO** identificado con C.C. N° 1.077.851.903 en contra de **DANNY ALEJANDRO ESPINOSA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.260.282, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 28/10/2017:

- Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 28/11/2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 29/11/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **DANNY ALEJANDRO ESPINOSA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.260.282, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificada con C.C. N° 1.075.227.248 y T.P. N° 272.653 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **JOHN FABER HUERTAS NIÑO**, atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa.	Nit. N° 830.033.907-8
Demandado	Neifi Yohana Cardozo Rodríguez	C.C. N° 36.346.845
Radicación	410014189007-2020-00760-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPRATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con Nit. N° 830.033.907-8 en contra de **NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.346.845, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPRATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con Nit. N° 830.033.907-8 en contra de **NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.346.845, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 0120209, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 0120209:**

- Por la suma de **\$25.006.507, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 01/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 02/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes como quiera que estos no constituyen una obligación clara, expresa y exigible en el título valor (pagaré).

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** identificada con C.C. N° 1.152.691.390 y T.P. N° 279.348 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPRATIVA DE AHORRO Y CREDITO.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00761.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BLANCA YUNY GONZALEZ BAUTISTA.
DEMANDADO(S)	JHON EDISSON MONTES MONJE Y CINDY LILIANA PARRA GIRON
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BLANCA YUNY GONZÁLEZ BAUTISTA con C.C. 36.169.008**, a través de endosatario(a) en procuración, en contra de **JHON EDISSON MONTES MONJE con C.C. 7.711.289 Y CINDY LILIANA PARRA GIRON con C.C. 1.075.248.229**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (2) letra(s) de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BLANCA YUNY GONZALEZ BAUTISTA, con C.C. 36.169.008** y en contra de **JHON EDISSON MONTES MONJE con C.C. 7.711.289 Y CINDY LILIANA PARRA GIRON con C.C. 1.075.248.229**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio Nro. LC-211 2521119:

1.- Por el valor de **\$700.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01/09/2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. Letra de cambio Nro. LC-211 2521115:

1.- Por el valor de **\$700.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01/09/2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA**, identificado(a) con C.C. 7.697.786 y T.P. 206.060 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Leonardo Fabio Quintero Moreno	C.C. N° 16.188.889
Radicación	410014189007-2020-00763-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con Nit. N° 860.007.738-9 en contra de **LEONARDO FABIO QUINTERO MORENO** identificado con C.C. N° 16.188.889, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con Nit. N° 860.007.738-9 en contra de **LEONARDO FABIO QUINTERO MORENO** identificado con C.C. N° 16.188.889, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 39003470006923, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 39003470006923:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$23.246.523, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 01/12/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$285.117, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/12/2019.
 - Por la suma de **\$374.658, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/11/2019 al 04/12/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$289.243, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/01/2020.
- Por la suma de **\$370.695, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/12/2019 al 04/01/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$293.430, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/02/2020.
- Por la suma de **\$366.674, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/01/2020 al 04/02/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$297.676, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/03/2020.
- Por la suma de **\$362.596, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/02/2020 al 04/03/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$301.984, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/04/2020.
- Por la suma de **\$358.458, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/03/2020 al 04/04/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$306.355, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/05/2020.
- Por la suma de **\$354.260, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/04/2020 al 04/05/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$310.788, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/06/2020.
- Por la suma de **\$350.002, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/05/2020 al 04/06/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$315.286, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/07/2020.
- Por la suma de **\$345.682, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/06/2020 al 04/07/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$319.848, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/08/2020.
- Por la suma de **\$341.300, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/07/2020 al 04/08/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10.La suma de **\$324.477, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/09/2020.

- Por la suma de **\$336.854, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/08/2020 al 04/09/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11.La suma de **\$329.172, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/10/2020.

- Por la suma de **\$332.344, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/09/2020 al 04/10/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12.La suma de **\$333.937, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/11/2020.

- Por la suma de **\$327.768, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 05/10/2020 al 04/11/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **JENNY PEÑA GAITAN** identificada con C.C. N° 36.277.137 y T.P. N° 92.990 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO POPULAR S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jose Roberto Reyes	C.C. N° 17.668.105
Demandado	Alonso Clavijo Guarnizo	C.C. N° 14.236.953
Radicación	410014189007-2020-00767-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **JOSE ROBERTO REYES** identificado con C.C. N° 17.668.105 en contra de **ALONSO CLAVIJO GUARNIZO** identificado con C.C. N° 14.236.953, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSE ROBERTO REYES** identificado con C.C. N° 17.668.105 en contra de **ALONSO CLAVIJO GUARNIZO** identificado con C.C. N° 14.236.953, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 06/10/2014:

- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 06/10/2018.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 06/10/2014 al 06/10/2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 07/10/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con C.C. N° 12.123.096 y T.P. N° 178.652 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **JOSE ROBERTO REYES**, atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Francisco Hernandez Gómez	C.C. N° 83.241.871
Demandado	Iván Leónidas Name Vásquez	C.C. N° 3.228.280
Radicación	410014189007-2020-00770-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **GUILLERMO FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ** identificado con C.C. N° 83.241.871 en contra de **IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ** identificado con C.C. N° 3.228.280, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **GUILLERMO FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ** identificado con C.C. N° 83.241.871 en contra de **IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ** identificado con C.C. N° 3.228.280, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 24/02/2018:

- Por la suma de **\$25.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 20/05/2018.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 24/02/2018 al 20/05/2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/05/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **DIEGO ANDRES MOLINA CASTRO** identificado con C.C. N° 7.718.155 y T.P. N° 132.177 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **GUILLERMO FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ** atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00771.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LISETH DIAZ QUINTERO.
DEMANDADO(S)	YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LISETH DIAZ QUINTERO con C.C. 1.075.264.494**, actuando en causa propia, en contra de **YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA con C.C. 36.307.168**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LISETH DIAZ QUINTERO con C.C. 1.075.264.494** y en contra de **YURI JOHANNA RAMÍREZ MEDINA con C.C. 36.307.168**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento del 15-06-2020:

1.- Por el valor de **\$1.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15/06/2020**.

1.1.- Por la suma de **\$120.000.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **LISETH DIAZ QUINTERO con C.C. 1.075.264.494**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00775.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO(S)	GERLAY RAMÍREZ CÓRDOBA Y ORLANDO RAMIREZ CALDERON
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **RENTAR INVERSIONES LTDA con NIT. 813.007.547-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GERLAY RAMÍREZ CÓRDOBA con C.C. 26.601.293 Y ORLANDO RAMÍREZ CALDERÓN con C.C. 4.949.193**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA, con NIT. 813.007.547-8** y en contra de **GERLAY RAMÍREZ CÓRDOBA con C.C. 26.601.293 Y ORLANDO RAMÍREZ CALDERÓN con C.C. 4.949.193**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 9495:

1.- Por el valor de **\$5.190.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15/10/2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00780.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO(S)	LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y YILENA CABRERA PASCUAS
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **RENTAR INVERSIONES LTDA** con NIT. 813.007.547-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA con C.C. 1.077.848.085 Y YILENA CABRERA PASCUAS con C.C. 55.176.158**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta **merito ejecutivo** al **constituir** una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, con NIT. 813.007.547-8 y en contra de **LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA con C.C. 1.077.848.085 Y YILENA CABRERA PASCUAS con C.C. 55.176.158**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 9911:

1.- Por el valor de **\$557.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **06/04/2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00785.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO".
DEMANDADO(S)	ORFIR VARGAS CASTAÑEDA Y EDGAR ANDRADE CARDOZO
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"** con NIT. 891.101.627-4 en contra de **ORFIR VARGAS CASTAÑEDA con C.C.55.169.201 Y EDGAR ANDRADE CARDOZO con C.C. 12.139.352**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"** con NIT. 891.101.627-4 y en contra de **ORFIR VARGAS CASTAÑEDA con C.C.55.169.201 Y EDGAR ANDRADE CARDOZO con C.C. 12.139.352**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. N0020239:

1.- Por el valor de **\$147.438.oo. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **15-03-2020**.

1.1.- por la suma de **\$85.131.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por el valor de **\$150.525.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **15-04-2020**.

2.1.- por la suma de **\$82.044.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por el valor de **\$153.676.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **15-05-2020**.

3.1.- por la suma de **\$78.893.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por el valor de **\$156.893.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **15-06-2020**.

4.1.- por la suma de **\$75.676.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por el valor de **\$160.177.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **15-07-2020**.

5.1.- por la suma de **\$72.392.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por el valor de **\$166.953.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **15-08-2020**.

7.1.- por la suma de **\$65.616.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/08/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por el valor de **\$170.448.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **15-09-2020**.

8.1.- por la suma de **\$62.121.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por el valor de **\$174.016.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **15-10-2020**.

9.1.- por la suma de **\$58.553.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16/10/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.- Por la suma de **\$2.541.819.00., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**07/12/2020**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

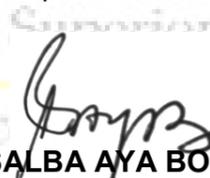
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** con C.C. 36.313.158 y T.P. 175.140 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET".
Demandado: MILTON GUZMÁN CELIS.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00788.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET"** identificada con NIT. N° 800.115.565-6, a través de endosatario(a) en procuración, en contra de **MILTON GUZMÁN CELIS con C.C. 12.117.824**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET"**, con Nit. 800.115.565-6 y en contra de **MILTON GUZMAN CELIS con C.C. 12.117.824**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 247894:

1.- Por la suma de **\$35.938.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-10-2019**.

1.1.- Por la suma de **\$22.550.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.- Por la suma de **\$36.674.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-11-2019**.

2.1.- Por la suma de **\$21.813.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/12/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$37.426.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-12-2019**.

3.1.- Por la suma de **\$21.061.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$38.193.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-01-2020**.

4.1.- Por la suma de **\$20.294.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/02/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$38.976.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **28-02-2020**.

5.1.- Por la suma de **\$19.511.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.- Por la suma de **\$39.775.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-03-2020**.

6.1.- Por la suma de **\$18.712.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7- Por la suma de **\$40.591.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-04-2020**.

7.1.- Por la suma de **\$17.896.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8- Por la suma de **\$41.423.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-05-2020**.

8.1.- Por la suma de **\$17.064.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9- Por la suma de **\$42.272.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-06-2020**.

9.1.- Por la suma de **\$16.215.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10- Por la suma de **\$43.139.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-07-2020**.

10.1.- Por la suma de **\$15.348.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

10.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/08/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11- Por la suma de **\$44.023.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-08-2020**.

11.1.- Por la suma de **\$14.464.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

11.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

12- Por la suma de **\$44.926.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-09-2020**.

12.1.- Por la suma de **\$13.562.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

12.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/10/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

13- Por la suma de **\$45.847.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-10-2020**.

13.1.- Por la suma de **\$12.641.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

13.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/11/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14- Por la suma de **\$46.786.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento del **30-11-2020**.

14.1.- Por la suma de **\$11.701.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

14.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/12/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

15.- Por la suma de **\$584.880.00., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**09/12/2020**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **OFELIA PILAR TIBAQUIRA MONTERO**, identificado(a) con C.C. 51.750.247 y T.P. 70.588 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00793.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO "COOPECRET"
DEMANDADO(S)	SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA.
FECHA	14 de diciembre de 2020

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO "COOPECRET"**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la ubicación del inmueble se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 1, más exactamente en la Carrera 1W # 42C-16 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO "COOPECRET"**, en contra de **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00802.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.
DEMANDADO(S)	JAIRO BOCANEGRA DÍAZ.
FECHA	14 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta de la siguiente inconsistencia:

- No hay claridad en cuanto a la dirección física de notificación a la parte demandada.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer interés jurídico a JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA, con C.C. 12.106.994, para que actúe en cusa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-